

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-101-TRA-PI

Oposición al Registro de la marca “DISEÑO ESPECIAL”

“FARMACIA VANNIER SOCIEDAD ANÓNIMA”, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO N° 180-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las dieciséis horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil cinco.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Luis Alberto Campos Vega**, mayor de edad, casado, farmacéutico, vecino de Pavas, portador de la cédula de identidad número 9-026-149, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo, sin límite de suma, de la sociedad denominada **“FARMACIA VANNIER, SOCIEDAD ANÓNIMA ”**, con cédula de persona jurídica 3-101-239974, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, dentro de la Solicitud de Registro de la marca **Diseño Especial, Clase 5**.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante memorial presentado ante la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial el día veintinueve de mayo de dos mil tres, la empresa **“Farmacia Vannier, Sociedad Anónima”**, solicitó la inscripción de la marca Diseño Especial, en clase 5 de la Nomenclatura Internacional, que se describe así: **un señor obeso, con bigote y cejas blancas, con traje entero y corbata azul, con los brazos levantados, en la bolsa del traje un signo de un pez, con los ojos negros y tres pelos del mismo color a cada lado de la cabeza**, para proteger y distinguir medicamentos.

SEGUNDO: Que por resolución de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de junio de dos mil tres, el Registro de la Propiedad Industrial previno a la solicitante, Farmacia Vannier S. A.: **“Indicar lista de los nombre (sic) de los productos farmacéuticos (artículo 9**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

literal h) de la Ley de Marcas). Al efecto se le conceden quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros signos distintivos”

TERCERO: Que dentro del término concedido, el representante de la solicitante, Luis Alberto Campos Vega, contestó la prevención indicada en el resultando segundo anterior, señalando que los productos comprendidos dentro de la Clase 5 serían: “... *Productos Farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos, para niños y enfermos, empastes, material para vendajes, material para implantes dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y animales dañinos*”

CUARTO: Que por segunda ocasión, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las siete horas con treinta y cuatro minutos del primero de octubre de dos mil tres, concedió quince días hábiles a Farmacia Vannier, S. A., para: “*presentar la lista de productos farmacéuticos o bien su aplicación (sic) o uso*”.

QUINTO: Que en contestación a la segunda prevención, el representante de la solicitante indicó “...*que son los mismos que cubre la Marca de Comercio Vannier, inscrita al Tomo 451, folio 97, registro 115127 la cual es para distinguir y proteger medicamentos, lo que comprende todo tipo de medicinas para todo tipo de enfermedades de libre venta y venta restringida autorizados para este tipo de negocios (FARMACIA)*”.

SEXTO: Que en vista de no haber cumplido en forma debida las dos prevenciones anteriores, el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución dictada a las once horas con diecinueve minutos del diez de noviembre de dos mil tres, previene por tercera vez a Farmacia Vannier S. A., para que dentro de un nuevo plazo de quince días procediera a: “*especificar y describir cuales (sic) son los productos farmacéuticos o bien indicar, alguna característica del uso, su tratamiento, etc, que desea proteger*”.

SÉTIMO: Que el señor Luis Alberto Campos Vega, como apoderado de Vannier S. A., en cumplimiento de la tercera prevención efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante escrito presentado en ese Registro el día quince de enero de dos mil cuatro, indicó:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

“Me presento a cumplir en tiempo con la prevención del 11 de diciembre del 2003, indicando que lo que se pretende proteger por medio de este logo es la (sic) nombre comercial, de la Farmacia Vannier, inscrita en el número de Registro 115127, inscrita al Toma (sic): 451, Folio 97, y no la protección de los productos que indica el artículo 9, inciso h de la Ley de Marcas, como se me indico (sic) en la prevención”.

OCTAVO: Que publicados los edictos de ley, en tiempo y mediante escrito presentado ante el Registro de Propiedad Industrial el día 19 de mayo de 2004, el señor José Paulo Brenes Lleras, mayor de edad, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, en su condición de Apoderado General de Farmacias de Similares, Sociedad Anónima de Capital Variable, cédula de persona jurídica número tres-cero doce-trescientos cincuenta y ocho mil setecientos dos, una sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de México, con domicilio en Alemania No. 10, Colonia Independencia, 03630 México D. F. México, interpuso oposición contra la solicitud de inscripción del nombre comercial (diseño especial), formulada por la empresa Farmacia Vannier, S. A., de un hombre, con un bigote y brazos abiertos, por considerar que existe un alto grado de similitud con la marca de la que es dueña su representada, consistente en un diseño especial de un hombre mayor con un gran bigote el cual se identifica con el nombre de “Dr. Simi”, marca que es notoriamente conocida en el comercio debido a la propaganda en diferentes medios y su extendida comercialización en diferentes mercados y su registro en otras jurisdicciones, especialmente en México y cuyo diseño se encuentra presentado para su registro desde el 18 de marzo de 2003, para proteger y distinguir productos farmacéuticos en la clase 05 y servicios de farmacia y consultoría en farmacia, el cual se tramita bajo el expediente # 2003-1668.

NOVENO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con cinco minutos del veintiocho de mayo de dos mil cuatro, otorgó una plazo de dos meses a la gestionante, Farmacia Vannier, sobre la oposición formulada por Farmacias de Similares, S. A., para que probara su mejor derecho y aportara las pruebas correspondientes.

DÉCIMO: Que mediante escrito presentado el día 30 de julio de 2004, el apoderado de Farmacia Vannier, S. A., contestó la audiencia de oposición, alegando a favor de su representada que la marca de diseño especial del Dr. Simi no es notoriamente conocida, que hay rasgos y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

características del dibujo que no pueden alegarse como exclusivas o propias de un sujeto determinado por estar arraigadas en la profesión farmacéutica, que la figura del Dr. Vannier, inspirada en el regente farmacéutico, Dr. Mario Artavia Vargas, para distinguir el establecimiento comercial ubicado en Curridabat, se viene utilizando por su representada desde el 10 de agosto de 1999, mediante la impresión de tarjetas, sellos para facturas de los acreedores, rótulos, propaganda por medio de volantes y anuncios en la televisión y papelería, facturas de Tributación, sistemas informáticos, motivos que para él, hacen que el diseño sí sea notoriamente conocido en Costa Rica.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante resolución de las diez horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: *“POR TANTO: Con base en las razones expuestas y citas de la Ley 7978 de 01 de febrero del 2000 y Convenios Internacionales, se resuelve: Declarar con lugar la oposición interpuesta por el apoderado especial de Farmacias de Similares S.A. de C.V., contra la solicitud de inscripción del nombre comercial **DISEÑO** presentada por Farmacia Vannier, Sociedad Anónima, la cual se **DENIEGA** ...”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que contra la citada resolución, el representante de la solicitante, Dr. Luis Alberto Campos Vega, en fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, presentó **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio**, en el que se opuso a lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, y solicitó su revocatoria y que se procediera con el registro del diseño especial Dr. Vannier en la categoría solicitada .

DÉCIMO TERCERO: Que por resolución de las nueve horas del once de marzo de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria y admitió el Recurso de Apelación para ante este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante resolución dictada por este Tribunal, a las quince horas con quince minutos del veintiséis de mayo de dos mil cinco, se procedió a dar audiencia a la recurrente y demás interesados por un plazo de quince días, para que presentaran sus alegatos y pruebas.

DÉCIMO QUINTO: Que dentro del plazo otorgado por este Tribunal, la compañía Farmacia

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Vannier, S. A., mediante escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil cinco, manifestó su inconformidad con lo resuelto por la Dirección del Registro **a quo**, alegando que no es cierto que la marca de diseño especial del Dr. Simi sea notoriamente conocida, que ambos diseños reflejan la profesión a la que hacen alusión las actividades de la empresa, existiendo diferencias sustanciales que evitan la confusión, por haber rasgos y características propias del dibujo que puedan ser alegadas como exclusivas o propias de un sujeto determinado, toda vez que están arraigadas en la profesión farmacéutica. Asimismo, alegó la recurrente, que es propietaria de la marca de comercio de clase 5 desde el 10 de agosto de 1999, la cual protege el establecimiento comercial de farmacia ubicada en Curridabat, y desde entonces se viene utilizando la figura del Dr. Vannier para distinguir el local con la impresión de tarjetas, sellos para las facturas de los acreedores, rótulos en el frente del local, así como propaganda por medio de volantes y anuncios en televisión y que desde hace más de tres años, toda la papelería, las facturas de Tributación, sistemas informáticos utilizan el logo para caracterizar su actividad, razón por la cual su diseño es notoriamente conocido en Costa Rica.

DÉCIMO SEXTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En cuanto a los hechos probados. Por carecer la resolución apelada de un elenco de Hechos Probados, este Tribunal enlista como tales los siguientes: A.- Que el doctor Luis Alberto Campos Vega es Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa Farmacia Vannier, Sociedad Anónima. (folio 3). B.- Que el licenciado José Paulo Brenes Lleras es Apoderado General de Farmacias de Similares Sociedad Anónima de Capital Variable. (folio 117). C.- Que la empresa opositora, Farmacias de Similares, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene inscritas en México: 1) la marca innominada de diseño en la clase 5, bajo el número 655028, para proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés, emplastos, material para apósito; material para

empastas los dientes y para moldes dentales; desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas; herbicidas; aceite de hígado de bacalao, aceites para uso médico; aguas minerales para uso médico; algodón para uso médico; artículos para apósitos; balsámicos, bálsamos para uso médico; preparaciones biológicas para uso médico y veterinario; botiquines; cápsulas para medicamentos; caramelos para uso farmacéutico; complementos nutricionales para uso médico; desinfectantes para uso higiénico; drogas para uso médico, insecticidas, isótopos para uso médico, jalea real para uso médico; jarabes para uso farmacéutico; pañales higiénicos para incontinentes; preparaciones para vitaminas. 2) La marca innominada de diseño en la clase 42, bajo el número 66774, para proteger la restauración (alimentación) hospedaje temporal; cuidados médicos, de higiene y belleza; servicios veterinarios y de agricultura; investigación científica e industrial; programación para ordenadores; consultas en materia de farmacia; compra y venta de todo tipo de medicamentos y productos farmacéuticos. En ambas marcas el diseño consiste en un hombre de la tercera edad, con poco cabello y unas grandes cejas, con gran bigote, viste gabacha y corbata y brazos abiertos hacia arriba. (folios 31 y 33). D-. Que la opositora, Farmacias de Similares, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene inscrito en Costa Rica, bajo el número 147674, la marca de fábrica y de servicios Dr. Simi (diseño), en la clase 5, para proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos. Sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas y en clase 44 para proteger servicios de farmacia en general y asesoría en farmacia, desde el 24 de mayo de 2004, habiendo sido presentada la solicitud de inscripción el día 18 de marzo de 2003. (folios 134 y 135).

SEGUNDO: En cuanto a los hechos no probados. Este Tribunal no encuentra Hechos No Probados con influencia para la resolución del presente asunto.

TERCERO: En cuanto al fondo. A.-) Sobre los Signos Distintivos. Nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, número 7978 de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, en su artículo 2º, define al Signo Distintivo como “*Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial o un establecimiento*”. Asimismo, esa misma norma nos define el Nombre Comercial como: “*Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado*”, y como Emblema: “*Signo figurativo que identifica y distingue una*

empresa o establecimiento”. De las tres definiciones anteriores, queda claro que por medio de los signos distintivos se pueden identificar tanto la empresa como los establecimientos comerciales y que tales signos pueden estar constituidos por denominaciones, o por denominaciones y figuras (signos mixtos), o por solo figuras. **B.-) Sobre la resolución apelada y los agravios de la apelante.** **1)** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, denegó la solicitud de inscripción del nombre de comercio, Diseño Especial, por considerarlo similar, en su parte figurativa, con la marca inscrita “DR. SIMI (Diseño)”, ya que en la forma como están concebidos ambos logos, se encuentra una gran similitud entre ellos, al describir ambos una figura de un hombre de la tercera edad, con poco cabello y bigote grande de color blanco, nariz redondeada, con las manos extendidas hacia arriba, con un traje entero con corbata, existiendo únicamente una diferencia en el traje, siendo que el emblema de la solicitante, lo es para proteger un local comercial dedicado a la venta de productos farmacéuticos y el de la opositora, para proteger productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos y para proteger los servicios de farmacia en general y asesoría en farmacia, lo que a la vez hace que el establecimiento que se pretende proteger con el diseño que se solicita inscribir sea similar en lo que se refiere a los servicios que se encuentran protegidos con la marca inscrita “Dr. Simi”, situación ésta que trae consigo un riesgo de asociación empresarial y de confusión por parte del consumidor medio. **2)** Para combatir lo expuesto por el Registro en la resolución recurrida, la apelante alega como agravios: *a)* Que no es real el criterio sustentado por el Registro de que el diseño especial, cuyo registro se solicita, en cuanto a la similitud pueda crear confusión y asociación empresarial, ya que el Dr. Vannier, (denominación ésta que usa por primera vez la empresa apelante en su escrito de contestación a la oposición formulada por la compañía Farmacias de Similares, S. A. de C. V) representa una figura de un hombre de la tercera edad que, consecuentemente, tiene el cabello blanco y escaso y que está inspirado en el Dr. Mario Artavia, regente de la farmacia propiedad de Farmacia Vannier, S. A., quien porta gabacha por ser de uso obligatorio para distinguir a los despachadores y regentes farmacéuticos. *b)* Que la figura del Dr. Vannier, es asociada por el consumidor medio con el establecimiento comercial, el cual ha estado en uso consecutivo por mas de tres años, por lo que no existe riesgo de confusión o asociación por parte del consumidor. *c)* Que no es cierto que el diseño de Farmacias Similares sea notoriamente conocido en el comercio nacional, en los términos del artículo 45 de la Ley número 7978, por no existir conocimiento por parte del consumidor medio, al cual el servicio o

producto está dirigido. d) Que el diseño Dr. Vannier es una marca notoriamente conocida en el comercio y por el consumidor medio por formar parte desde la creación por más de tres años de toda la estrategia de publicidad, mercadeo y papelería en general, del establecimiento comercial. No obstante, las anteriores argumentaciones, para este Tribunal, la empresa recurrente yerra en sus apreciaciones en cuanto a que la similitud entre ambos diseños no da cabida a lo destacado por el Registro **a quo**, en lo referente al riesgo de asociación empresarial y de confusión por parte del consumidor. Como ha quedado ya preestablecido, siendo los signos distintivos por definición, aquellos bienes inmateriales destinados a distinguir un producto o servicio de otros de la misma categoría o naturaleza, representados por un signo que, siendo intangible, requiere de medios sensibles para la perceptibilidad del mismo a los fines de que el consumidor pueda apreciarlo, distinguirlo y diferenciarlo, esto hace evidente que al logo del diseño especial, cuya inscripción se solicita, no pueda atribuírsele la distintividad y diferenciación que es necesaria para ser inscrito, máxime si tomamos en cuenta que al momento de hacerse la comparación visual de ambos logos, es evidente que el de la solicitante, carece totalmente de esas características, por lo que no es posible afirmar que tiene intrínsecamente los elementos de distintividad y de diferenciación necesarios para ser inscrito. Al respecto, debe quedar plenamente establecido que, para este Tribunal, los argumentos sustentados por la apelante contra lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial no son de recibo, pues su dicho de que el logo se encuentra inspirado en el regente de la Farmacia Vannier, no basta por sí, para que le sea reconocida esa distintividad, pues es evidente la semejanza que existe con el logo inscrito propiedad de la empresa Farmacias de Similares, S. A., motivo este, que impide tomar en consideración dicho argumento. La misma suerte corre el argumento de que el consumidor medio asocia la figura cuyo registro se solicita con el establecimiento comercial, pues eso riñe con el principio de prioridad registral, por cuanto en los autos consta que la solicitud de la aquí apelante se planteó cuando ya estaba en trámite de inscripción la solicitud de la empresa opositora, lo que impedía acceder a su inscripción, pues la solicitud primaria resultó, una vez cumplidos los procedimientos, en su inscripción. No resulta tampoco de recibo el argumento de que el diseño Dr. Vamir sí es notoriamente conocido en el comercio y por el consumidor medio, pues conforme a las pruebas que obran en el expediente, resulta que los tres años, que dice la apelante, que tiene de estar usando su diseño en el mercado, debe ceder ante el hecho irrefutable de que el de la opositora se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica desde el día 24 de mayo de 2004 y que la solicitud de esa inscripción, es decir, del diseño

propuesto por Farmacias de Similares, S. A., es de fecha 18 de marzo de 2003, fecha ésta última que, a todas luces, resulta ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud de la Farmacia Vannier, S. A., que fue efectuada hasta el 29 de mayo de 2003, sea casi dos meses después, lo que hace que, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 8° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la solicitud de inscripción esté bien denegada por ser inadmisibles el registro del diseño especial de la apelante por estar en contra del principio de prioridad que rige la materia, ya que la solicitud de inscripción del diseño de la sociedad opositora fue anterior a la de la empresa recurrente. **C.-) Sobre la similitud entre los diseños. 1.-)** Partiendo del hecho de que el diseño del “Dr. Simi” está inscrito en nuestro país como marca de fábrica y de servicios de farmacia, considera este Tribunal que del cotejo del diseño de los signos enfrentados, se determina que son confundibles entre sí por las evidentes similitudes que presentan. Bien se sabe que con el cotejo gráfico, se verifican las similitudes que pueden provocar una confusión visual, tales como las semejanzas ortográficas o las gráficas; con el cotejo fonético, se verifican tanto las similitudes auditivas, como la pronunciación de las palabras, que no es este el caso; y que con el cotejo ideológico, se tiene en consideración el significado intrínseco de las palabras, por cuanto hay palabras que no presentan similitud gráfica ni fonética, pero que llegan conceptualmente a significar la misma cosa, idea o noción, que tampoco es aquí relevante (para más, véase el Voto de este Tribunal N° 75 de las 9:00 horas del 26 de julio de 2004). Así, se tiene que la confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que son percibidos; la confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; y la confusión ideológica, que es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual, surge cuando las palabras comprendidas en los dos signos representan conceptualmente lo mismo. **2.-)** Bajo esa línea de pensamiento, requiere señalarse que en el presente asunto se está ante un tipo de signo exclusivamente gráfico. Partiendo del hecho ya preestablecido líneas atrás de que el diseño de la sociedad opositora es una marca, resulta oportuna la cita de la definición que los autores Gabriel A. Martínez Medrano y Gabriela M. Soucasse, hacen de estos signos; así: “*Las marcas gráficas carecen de palabras, letras o números. Se trata simplemente de dibujos o cuerpos tridimensionales.*” (Derecho de Marcas. Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 2000. Págs.48 y 49). Por lo anterior, y realizado el estudio de manera global, de conformidad con lo que al efecto dispone tanto el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, como en general la doctrina y la jurisprudencia, este Tribunal comparte el criterio seguido por el a-quo para rechazar el registro

del nombre comercial “Diseño Especial”, en clase 0 de la nomenclatura Internacional. Si analizamos el Diseño Especial que se solicita inscribir, frente al diseño de la marca inscrita, se colige que el diseño solicitado no presenta elementos diferenciadores en grado suficiente como para permitir su coexistencia registral; la forma en que se representa ese diseño mantiene identidad con respecto al inscrito, en lo que se refiere a la posición de los brazos, de las piernas, la cabeza y la boca, que son homogéneos, y los detalles diferenciadores a que se refiere la recurrente, no le imprimen a su diseño alguna diferencia determinante para otorgarle distintividad, pues debemos tener claro que lo preponderante es garantizar la identidad del signo frente al consumidor, el cual, por regla general, no entra en un análisis detallado al momento de efectuar su compra, sino que aprecia en su unidad el distintivo, que en el caso en estudio, en ambos diseños lo sobresaliente es un hombre de la tercera edad con sus brazos extendidos hacia arriba. Asimismo, otro elemento relacionado con la confusión que se provoca entre los diseños cotejados apunta a que los servicios que se prestan en los establecimientos, tanto el inscrito como en el solicitado, son actividades farmacéuticas, aspecto que propicia, aún más, un riesgo de confusión en el consumidor medio. Así, vistos en forma global y conjunta ambos diseño, puede precisarse que el signo que pretende registrarse no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad con el inscrito, lo que aumenta la probabilidad de que se dé una asociación empresarial o una relación con las actividades comerciales que prestan ambas empresas en sus establecimientos, lo cual eleva las probabilidades de suscitar una confusión indirecta en el consumidor en cuanto a un origen empresarial común, por la alta similitud que contienen ambos diseños. **D-) Sobre lo que debe ser resuelto.** Conforme a las consideraciones, citas normativas, jurisprudencia y de doctrina que anteceden, puede concluirse que la disposición prohibitiva del artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resulta aplicable en este caso, tal y como así lo dispuso el **a quo**, por lo que procede es rechazar el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se rechaza el *Recurso de Apelación* presentado por la empresa “**Farmacia Vannier, Sociedad Anónima**”, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veinticinco de octubre de dos mil cuatro, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada